

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

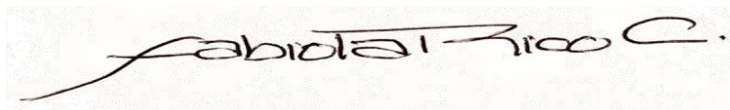
Clase de proceso	Incidente de honorarios dentro de la L.S.C. (2017-550) Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás.
Radicado	11001311001720170055000
Demandante	Jorge Arvey Ríos Yate
Demandado	Alix Ayda Chacón Pineda

En cuando a lo expuesto en el memorial radicado por el Dr. HECTOR EDUARDO PINZON RIVERA, se le pone de presente las consideraciones y lo resuelto en la audiencia de fecha 05 de agosto de 2020 de incidente de honorarios dentro de la Liquidación de la sociedad conyugal de Alix Ayda Chacón Pineda contra Alexander Martínez Borrás, incidente iniciado por el Dr. JORGE ARVEY RIOS YATE, donde se expone de manera amplia los porcentajes correspondientes a cada uno de las partes involucradas dentro del mencionado proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, los documentos allegados por el señor ALEXANDER MARTINEZ BORRAS por parte de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP a través de correo institucional el día 19 de febrero de 2021.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 23  De hoy 22/02/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

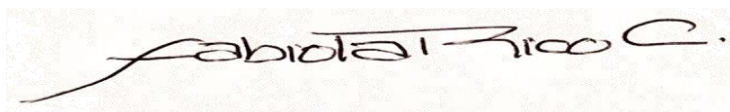
Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios dentro de la L.S.C. de (2017-550) Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás.
Radicado	110013110017 <b>2021</b> _____00
Demandante	Jorge Arvey Ríos Yate
Demandado	Alix Ayda Chacón Pineda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**C Ú M P L A S E**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios dentro de la L.S.C. de (2017-550) Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás.
Radicado	110013110017 <b>2021</b> _____00
Demandante	Jorge Arvey Ríos Yate
Demandado	Alix Ayda Chacón Pineda

Por reunir los requisitos de orden legal, la anterior demanda de Ejecución, conforme las previsiones de los arts. 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., Juzgado, RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JORGE ARVEY RIOS YATE** quien actúa en nombre propio en contra de **ALIX AYDA CHACÓN PINEDA**, con ocasión de la obligación que adeuda la ejecutada, por concepto de **honorarios** al profesional del derecho (abogado) , por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$22.620. 000.00), correspondientes a la suma que le adeuda al profesional del derecho por concepto de honorarios fijados, en la sentencia emitida por este despacho el 5 de agosto de 2020 dentro del incidente de regulación de honorarios en la liquidación de la sociedad conyugal de Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás (rad-2017-550) y que adeuda la ejecutada ALIX AYDA CHACÓN PINEDA.

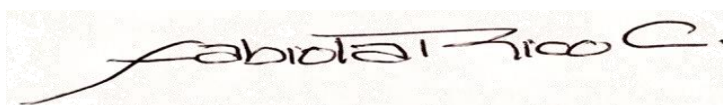
2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos de los artículos del art. 8 del decreto 806 de 2020., ADVIRTIÉNDOLE que cuentan con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 23  De hoy 22/02/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO</p>
---

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios dentro de la L.S.C. de (2017-550) Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás.
Radicado	110013110017 <b>2021</b> _____00
Demandante	Jorge Arvey Ríos Yate
Demandado	Alix Ayda Chacón Pineda

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba la ejecutada **ALIX AYDA CHACON PINEDA**, como empleada de la empresa VITAL SERVICES GROUP D.C. S.A.S. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

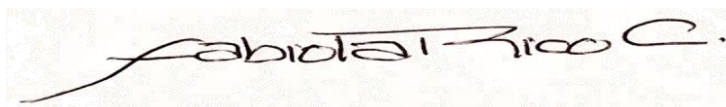
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **34'000.000.oo.**

**Segundo: Decrétese el EMBARGO** del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga la ejecutada **ALIX AYDA CHACON PINEDA** en los diferentes bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **34'000.000.oo.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 23  De hoy 22/02/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO</p>
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200047700
Demandante	Germán Barrero Torres
Beneficiaria	Úrsula Gómez de Barrero

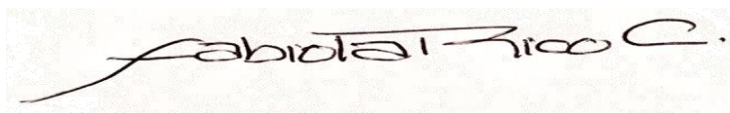
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. JHON FREDY DIAZ PUENTES quien actúa en calidad de apoderado de la parte interesada, y como quiera que con la demanda se allegan las certificaciones del concepto por parte del Jefe del servicio de Neurocirugía del Hospital Central de la Policía Nacional de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual deberá ser tenido en cuenta el día que señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto; con ello se da cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, referente al dictamen neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la señora ÚRSULA GÓMEZ DE BARRERO.

Secretaría proceda a notificar al agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado del curso de la presente demanda, tal como se indica en el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2021.

Así mismo, practíquese de manera inmediata a través de la trabajadora social de este despacho, la visita domiciliaria a la señora URSULA GOMEZ DE BARRERO, tal como se señala en auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 23  De hoy 22/02/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200058300
Demandante	María Angélica Rodríguez Echeverri
Demandada	Herederos de César Augusto González Caicedo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

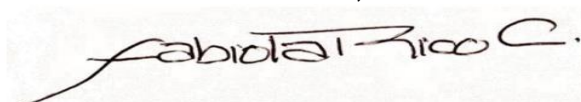
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** e indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma (**día, mes y año**).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720200054200
Demandante	Walter Corredor Ortiz
Demandado	No tiene

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en donde se señale el nombre de la parte demandada.

Nótese que si los interesados en el Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y Afectación a Vivienda Familiar que se pretende con esta demanda, están de acuerdo, lo correcto es adelantar el trámite directamente en la Notaría donde se constituyeron dichas figuras.

2.- Respecto a las pretensiones de la demanda, proceda a dar cumplimiento al art. 82 num. 4º del C.G.P., presentado por separado y de forma clara cada una de ellas.

3.- Adecue el encabezado y los hechos de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

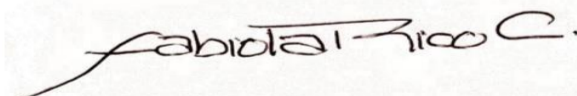
4.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda física y sus anexos al presentar esta demanda.

***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>23</u>	De hoy <u>22/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210001400
Demandante	Emma Yolanda Roa Mosquera
Demandado	Jairo Eduardo Jiménez Marroquín

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión primera de la demanda a fin de solicitar se decreta la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio Católico, como quiera que las partes se casaron por los ritos religiosos y no por lo civil.

2.- A fin de resolver sobre la pretensión segunda de la demanda, fijación de cuota de alimentos a favor de la demandante y con cargo al demandado; complemente los hechos de la demanda, señalando los gastos mensuales de la misma, e indicando cual es la capacidad económica del demandado, sus ingresos mensuales y sus obligaciones alimentarias para con otras personas, señalando sus nombres y edades, allegando los soportes de su dicho.

3.- Allegue nuevamente, en forma legible y nítida, copia de los registros civiles de nacimiento vistos a folios 14 y 15, estos es, de SANTIAGO JIMÉNEZ ROA y SALOMON JIMÉNEZ BARRAGAN, toda vez que los aportados con la demanda se encuentra totalmente ilegibles y borrosos.

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

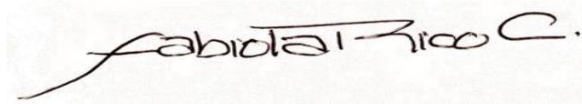
**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Radicación 110013110017**20210001400**

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210004900
Demandante	Ana Carolina Parra Moreno
Demandado	Henry Antonio Montenegro Forero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

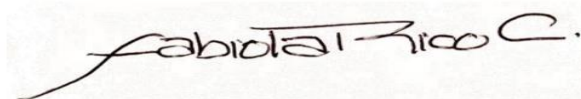
3.- Presente nuevamente la demanda, como quiera que en varias de las páginas se encuentran entrecortadas, ya sea al comienzo o al final de las mismas.

4.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>23</u>	De hoy <u>22/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 <b>20210006100</b>
Demandante	Yenly Avella Chaparro
Demandado	Nelson Javier Galvis Cubillos

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la pretensión cuarta de la demanda de conformidad con el art. 82 num 4º del C.G.P., precisando con claridad lo que pretende respecto a la custodia, fijación de alimentos y regulación de visitas, respecto de la menor EVELYN SOFÍA GALVIS AVELLA.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, y a fin de resolver sobre la fijación de cuota de alimentos a favor de la menor alimentaria y con cargo al padre no custodio; **complemente los hechos de la demanda**, señalando los gastos mensuales de la misma, e indicando cual es la capacidad económica de cada uno de los padres, sus ingresos mensuales y sus obligaciones alimentarias para con otras personas, señalando sus nombres y edades, allegando los soportes de su dicho.

3.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

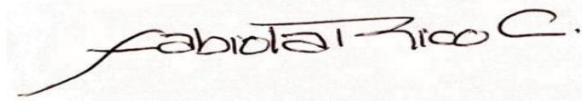
4- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Disminución de Alimentos
Radicado	11001311001720210006200
Demandante	Giovanny Ríos Rojas
Demandada	María Ximena Galat de Paz

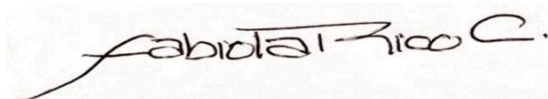
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos por medio electrónico, al presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210006300
Demandante	Ingrid Perdomo Quinche
Demandado	Juan Manuel Dueñas Camargo

La copia del Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas No. 330 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Engativá de Bogotá, realizada por las partes el **28 de noviembre de 2016**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **GABRIELA DUEÑAS PERDOMO** representada por su progenitora INGRID PERDOMO QUINCHE y en contra del padre de la misma, señor **JUAN MANUEL DUEÑAS CAMARGO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$152.000.00), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$12.600.00 c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS con OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$287.560,80), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$23.963.40 c/u.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$431.964.00), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$35.997.00 c/u.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$342.697,74), correspondiente al valor de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero, Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, a razón de \$48.956.82.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.144.785,00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020, a razón de \$228.957.00 c/u.

6.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$56.970,00), correspondiente al valor del saldo insoluto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Enero de 2021.

7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2016.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2017, a razón de \$160.500.00 c/u.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$339.940.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2018, a razón de \$169.970.00 c/u.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$360.336.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2019, a razón de \$180.168.00 c/u.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$381.956.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2020, a razón de \$190.978.00 c/u.

12.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

13.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

14.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

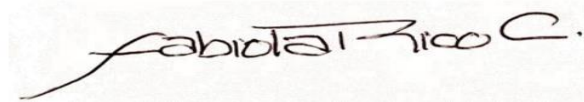


Radicado 11001311001720210006300

Se reconoce al Dr. JUAN DAVID DUARTE ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210006300
Demandante	Ingrid Perdomo Quinche
Demandado	Juan Manuel Dueñas Camargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **JUAN MANUEL DUEÑAS CAMARGO**, como empleado del BANCO BOGOTÁ. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

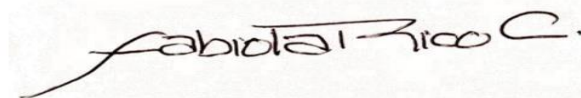
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **7'000.000.00**.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JUAN MANUEL DUEÑAS CAMARGO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>23</u>	De hoy <u>22/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

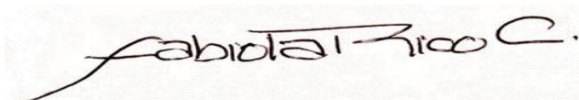
Clase de Proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	11001311001720210006400
Demandante	Erika Lorena Murillo Herrera
Menor	Emilio Puentes Murillo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los documentos enunciados como medio de pruebas en la demanda y el poder que faculta al togado a iniciar la presente demanda. Tenga presente que respecto al certificado de tradición de bien inmueble objeto de la cancelación del patrimonio de familia, su expedición debe de ser de fecha reciente, no superior a un mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 23 De hoy 22/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero